

El Código portugués de 1967

por
Luis Moisset de Espanés

Enviado a la Revista Argentina de Derecho Comparado para su primer número

Aunque ya tiene una década de vigencia, el Código portugués es uno de los más modernos del mundo occidental.

El trabajo presenta méritos relevantes, no sólo por su impecable factura técnica, sino también por el espíritu ágil y moderno con que ha acogido nuevas instituciones -que estaban ausentes en el Código de 1867- como ser la consagración de la figura del abuso del derecho (art. 334); de la doctrina de la imprevisión (art. 437), la lesión subjetiva, condenando los negocios usurarios (art. 282); la obligación de restituir fundada en el enriquecimiento sin causa (art. 473) y muchas otras que resultaría largo enumerar en este momento.

De la misma manera que el antiguo Código fue un exponente cabal de su época, y estuvo signado por los principios individualistas entonces en boga, la nueva legislación portuguesa no puede escapar a un fenómeno hoy característico: la llamada "socialización del derecho". Los autores del proyecto, en el Informe con que lo acompañan, ponen especial empeño en delimitar el problema y señalar los abusos que se han cometido tanto por una como por otra posición; la primera creyendo, utópicamente, que la libertad más absoluta, reflejada en el principio de la autonomía de la voluntad, iba a brindar al hombre las mejores posibilidades de realizarse, la segunda, confiando en corregir todos los abusos del capitalismo liberal mediante el intervencionismo estatal. Por una y otra vía se llegan a extremos inaceptables y por ello manifiestan que en su trabajo han procurado conciliar "el respeto a la *libertad individual* con las exigencias crecientes de la *justicia social*".

Notas sobre la responsabilidad civil en el C.c. portugués

El tiempo transcurrido desde la sanción y vigencia del nuevo Código portugués hacen que sea innecesario referirse a aspectos

tales como la labor preparatoria de la codificación, o el plan general de la obra. Nuestra intención es mucho más modesta y está en consonancia con el tema elegido para este primer número de la Revista Argentina de Derecho Comparado: nos limitaremos a señalar algunos de los aspectos más salientes del nuevo Código en relación con la obligación de indemnizar daños y perjuicios, problema que está tratado en el Libro II, Título I, Capítulo III, Sección VIII, artículos 562 a 572, es decir que ha legislado el problema al ocuparse de la distintas clases o "modalidades" de obligaciones. Se encuentran aquí una cantidad de dispositivos de interés, a los que pasaremos revistas rápidamente:

a) la indemnización debe ser integral (art. 564, 1º), procurando "reconstituir la situación que existiría si no se hubiera producido el evento" dañoso (art. 562).

Este principio, coordinado con lo que dispone el inciso 1º del art. 566, nos llevan a la conclusión de que se da preferencia a la reparación "in natura".

b) Si el daño es continuado (por ejemplo una invalidez permanente), el tribunal podrá dar a la indemnización la forma de renta vitalicia o temporaria, pero si las circunstancias que se tomaron en cuenta para fijar la indemnización variasen sensiblemente, podrá efectuarse una revisión, y modificar la resolución, en lo que se refiere al monto de la renta o a su duración (art. 567).

c) Se establece la indemnización no sólo del daño que el hecho ha producido ya, de manera efectiva, sino también de los daños futuros, cuando son previsibles, aclarando que si no puede determinárselos en el momento de dictar sentencia, el monto de la indemnización no será fijado en ese instante, sino que se postergará para una decisión ulterior (art. 564).

d) No considera indispensable que se fije con exactitud el monto exacto del daño en el momento de iniciar la acción, pudiendo el actor pedir que quede librada su determinación para la ejecución de sentencia y, más aún, aunque en el escrito se hubiese indicado una suma determinada, podrá reclamarse una cantidad mayor si en el transcurso del juicio se advirtiese la existencia de un daño superior al que fue inicialmente previsto (art. 569).

e) Cuando el importe de la indemnización debiese fijarse en ejecución de sentencia, el juez podrá sin embargo anticiparse a

establecer una indemnización provisoria sobre el monto considerado ya definitivamente probado (art. 565).

f) La indemnización de años y perjuicios será establecida en una suma de dinero, cuando no fuese posible la reparación "in natura", y el monto de esa suma deberá ser fijado por el juez de acuerdo al valor de la pérdida sufrida, para reparar integralmente el daño (art. 566, 1º), debiendo para ello el tribunal en su sentencia atender a la fecha más cercana o reciente que pueda tomar en cuenta (art. 566, 2º).

g) Por último, señalamos la posibilidad prevista en el art. 568, de que el responsable que ha indemnizado a la víctima, puede exigirle que le ceda sus derechos contra terceros, emergentes del hecho dañoso.